



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-3/2020

ACTORES: PRESIDENTE,
SECRETARIO Y TESORERO DEL
AYUNTAMIENTO DE
PÁTZCUARO, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN, YURISHA
ANDRADE MORALES

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORÓ: VANIA MARTÍNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por **Víctor Manuel Báez Ceja, Antonio de Jesús Mendoza Rojas y Margarito Rangel Estrada**, en su carácter Presidente, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo de doce de febrero de dos mil veinte, emitido por la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Yurisha Andrade Morales en el expediente TEEM-JDC-008/2020.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los enjuiciantes exponen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El diez de febrero de dos mil veinte, Guadalupe Camey Ortiz, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, **presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en contra actos del Presidente, Secretario y Tesorero de ese Ayuntamiento, advirtiendo la vulneración a su derecho a ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

2. Acuerdo de turno. El once de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente Suplente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tuvo por recibida la demanda señalada en el numeral inmediato anterior, ordenó el registro bajo el expediente TEEM-JDC-008-2020, y lo turnó a la Magistrada Yurisha Andrade Morales.

3. Acuerdo de radiación (acto que se combate en esta instancia). El doce de febrero de este año, la Magistrada Instructora emitió acuerdo de radicación mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó radicar el expediente; tener por ofrecidas las pruebas de la actora y ordenar el trámite de Ley, en atención a que el asunto se presentó ante el propio Tribunal

y no ante las autoridades señaladas como responsables primigenias.

II. Trámite y sustanciación del juicio electoral.

1. Presentación. El diecisiete de febrero de dos mil veinte, Víctor Manuel Báez Ceja, Antonio de Jesús Mendoza Rojas y Margarito Rangel Estrada, en su carácter Presidente, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, respectivamente, presentaron escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a fin de impugnar el acuerdo de doce de febrero de dos mil veinte, emitido por la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Yurisha Andrade Morales en el expediente TEEM-JDC-008/2020.

2. Recepción. El veintiuno de febrero de este año se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, la demanda, así como el informe circunstanciado y demás constancias relativas al medio de impugnación en mención.

3. Turno. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente con la clave ST-JE-3/2020 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación. Mediante proveído del veinticuatro de febrero del año en curso, **se radicó** el expediente de mérito.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque se trata de un juicio electoral promovido en contra de un acuerdo de radicación emitido por la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Yurisha Andrade Morales en el expediente TEEM-JDC-008/2020, cuya entidad federativa pertenece a la circunscripción de la citada Sala.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se surtan otras causas de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado no es definitivo ni firme.

Lo anterior, porque ha sido criterio de la Sala Superior que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución de que se trate; y

- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En ese sentido, se ha determinado que en los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales pueden distinguirse dos tipos de actos:

- **Intraprocesales**, que son aquellos que se dan dentro le procedimiento y sólo producen efecto de carácter formal en relación con las normas adjetivas. Por lo que pueden ser reclamados como violaciones hasta que se dicta sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al juicio, toda vez que será en ese momento cuando se esté en condiciones de dilucidar si son susceptibles de causar una afectación sustantiva a los derechos alegados, de ahí que adquieran definitividad para efectos de su impugnación hasta que se emite la determinación que dilucida la controversia.
- Por otro lado, existen actos que por sí mismos **afectan derechos sustantivos**, los cuales son susceptibles de ser reclamados a partir de su emisión.

Cabe puntualizar que, por lo general, los efectos de esos actos intraprocesales **no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos**, ya que **sus efectos definitivos se actualizan hasta que son pronunciados por la autoridad u órgano respectivo en la emisión de la resolución final correspondiente**, con la cual alcanzan su definitividad, tanto formal como material, al incidir realmente en la esfera jurídica de las personas a quienes van dirigidas.

En ese tenor, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia **01/2004** de rubro **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**.¹

En la especie, se trata de un acuerdo de radicación mediante el cual, entre otras cuestiones, se tienen por ofrecidas las pruebas por la actora y se ordena el trámite de ley, siendo que los promoventes se duelen de tener por recibidas las documentales en copia simple y no en originales o copias certificadas que exhibió la enjuiciante con su demanda; sin embargo, lo razonado en ese acuerdo será susceptible de adquirir definitividad al momento de la sentencia.

En consecuencia, en el presente asunto, es evidente que lo impugnado por los actores no constituye un acto definitivo y firme que pueda ser objeto de análisis, en ese sentido, debe **desecharse de plano la demanda** del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y por **estrados** a la parte actora y a los demás interesados.

¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de la Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, todo ello ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ST-JE-3/2020

ANTONIO RICO IBARRA